

**DICTAMEN NÚMERO CINCO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 EN BAJA CALIFORNIA.**

**G L O S A R I O**

<b><i>Comisión de Igualdad</i></b>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Comités de Evaluación</i></b>	Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial conformados para el proceso de selección y postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario en Baja California.
<b><i>Congreso del Estado</i></b>	Congreso del Estado de Baja California.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b><i>Decreto</i></b>	Decreto número 36 emitido por la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en materia de elección del Poder Judicial.
<b><i>Diario Oficial</i></b>	Diario Oficial de la Federación.
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b><i>Ley de Acceso</i></b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado De Baja California.
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b><i>Ley General</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>Lineamientos de Paridad</i></b>	Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California
<b><i>PELE 2025</i></b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
<b><i>Periódico Oficial</i></b>	Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Personas juzgadas**

Magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Perspectiva de género**

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**Poderes del Estado**

Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Poder Judicial**

Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Principio de igualdad sustantiva**

Paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas.

**Principio de paridad de género**

Igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% a mujeres y 50% a hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

**Reglamento Interior**

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretaría Ejecutiva**

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Unidad de Igualdad**

Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## ANTECEDENTES

1. **A. Reforma constitucional en materia de paridad de género.** En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el *Diario Oficial* la reforma a la *Constitución General* en donde se estableció la obligación de los partidos políticos de postular de manera paritaria los cargos de elección popular para la elección del Congreso de la Unión y

Congresos Locales.

2. **B. Reforma constitucional de paridad en todo.** En fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la *Constitución General* en materia de paridad de género, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno, conocida como “paridad en todo”.
3. **C. Reformas locales en materia del poder judicial.** En fecha 03 de marzo de 2023 se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto No. 207 por el que se aprueba la reforma a los artículos 57, 58 y 62 de la *Constitución Local*, en materia de paridad de género en la conformación de los órganos jurisdiccionales del *Poder Judicial*.
4. **D. Reformas locales en materia de igualdad sustantiva.** En fecha 19 de julio de 2023, el Poder Ejecutivo de Baja California publicó en el *Periódico Oficial*, el Decreto 262 mediante el cual el *Congreso del Estado* reformó diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, incorporando el principio de igualdad sustantiva.
5. **E. Reformas locales sobre impedimentos e igualdad sustantiva.** En fecha 2 de septiembre de 2023, se publicó en el *Periódico Oficial* el Decreto 288 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Ley Electoral* y *Ley de Partidos* del Estado de Baja California, relacionadas con los impedimentos para ocupar cargos de elección popular por violencia de género o deudas alimentarias, estableciéndose por primera vez el principio de igualdad sustantiva como eje rector y garante en la postulación de personas integrantes de grupos de atención prioritaria.
6. **F. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** En fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el 16 de septiembre de

2024 y donde en su transitorio OCTAVO otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la referida entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.

7. **G. Reforma del Poder Judicial.** En fecha 31 de diciembre de 2024, se publicó en el *Periódico Oficial*, el *Decreto* por el cual entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio NOVENO, el plazo de noventa días naturales a efecto de que el *Congreso del Estado* realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al *Instituto Electoral* para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.
8. **H. Inicio del PELE 2025.** En fecha 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025* en Baja California, en el que habrán de elegirse la totalidad de magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del *Poder Judicial*.
9. **I. Inicio de preparación de la elección del PELE 2025.** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió a través de sesión pública, la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*, etapa distinguida por ser la más amplia y cuya importancia radica en que todos los elementos que involucra, deberán estar listos antes del día de la Jornada Electoral.
10. **J. Publicación de la convocatoria pública general emitida por el Congreso del Estado.** En fecha 10 de enero de 2025, se publicó en el *Periódico Oficial* el Acuerdo mediante el cual se convocó a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del

Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces todos del *Poder Judicial*. En dicha convocatoria se establecieron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.

11. **K. Publicación de las convocatorias de los comités de evaluación.** En fecha 20 de enero de 2025, se publicaron en el *Periódico Oficial* los Acuerdos mediante los cuales se emitieron las convocatorias públicas dirigidas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones de los *Poderes del Estado*, respectivamente, en el marco del *PELE 2025*, para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Juezas y Jueces, todas del Poder Judicial. En las convocatorias se reiteraron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.
12. **L. Periodo de inscripción de Personas Juzgadoras.** Del 21 al 30 de enero de 2025, las personas interesadas se inscribieron para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente.
13. **M. Acuerdo facultativo.** En fecha 24 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del *Instituto Electoral* para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el *PELE 2025*.
14. **N. Verificación de requisitos de elegibilidad.** En fecha 09 de febrero de 2025, venció la fecha otorgada a los *Comités de Evaluación* para que verificaran que las personas aspirantes que se hubiesen inscrito dieran cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación presentada, en términos del artículo 60, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Local* y derivado de ello integraran el listado de personas que hubiesen cumplido con los requisitos de elegibilidad.

15. **O. Criterios de paridad emitidos por el INE.** En fecha 10 de febrero de 2025, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG65/2025 mediante el cual, determinó los criterios para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
16. **P. Integración de los listados de personas mejor evaluadas.** En fecha 24 de febrero de 2025, venció el plazo para que los *Comités de Evaluación* identificaran a las personas mejor evaluadas e integraran los listados correspondientes.
17. **Q. Depuración de los listados para ajustarlos en materia de paridad de género.** En fecha 25 de febrero de 2025, venció el plazo para que los *Comités de Evaluación*, depuraran el listado de personas mejor evaluadas para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones que corresponda para cada cargo.
18. **R. Remisión de los listados definitivos para su aprobación.** En fecha 25 de febrero de 2025, venció el plazo para que los *Comités de Evaluación* remitieran los listados definitivos de postulaciones a la autoridad correspondiente de cada *Poder del Estado* para su aprobación y remisión a la Mesa Directiva del *Congreso del Estado*.
19. **S. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 02 de marzo de 2025, la *Unidad de Igualdad* remitió el oficio IEEBC/UISyND/048/2025 a la *Secretaría Ejecutiva* referente al anteproyecto de los *Lineamientos de Paridad*, para ser turnada a la *Comisión de Igualdad*.
20. **T. Turno a la Comisión de Igualdad.** En fecha 02 de marzo de 2025, el Consejero Presidente del *Consejo General*, mediante oficio IEEBC/CGE//2025, turnó a la *Comisión de Igualdad* el asunto referido en el antecedente inmediato anterior, para su análisis, discusión y en su caso, propuesta al *Consejo General* para su aprobación definitiva.

21. **U. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.** En fecha 03 de marzo de 2025, la *Comisión de Igualdad* y las representaciones de los *Poderes del Estado* celebraron reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de Dictamen número cinco por el que se propone al *Consejo General* la aprobación de los *Lineamientos de Paridad*. A esta reunión asistieron la totalidad de integrantes de la *Comisión de Igualdad*, así como las representaciones de los *Poderes del Estado* y tres *Consejerías Electorales*.
22. **V. Remisión de los listados de candidaturas al Congreso del Estado.** En fecha 03 de marzo de 2025, venció el plazo para que *Congreso del Estado* recibiera los listados de postulaciones realizadas por los poderes del estado, para integrar los listados correspondientes, incluidas las postulaciones comunes y remitirlos a la autoridad administrativa electoral dentro de los cuatro días siguientes.
23. **W. Ratificación de los criterios emitidos por el INE.** En fecha 5 de marzo de 2025, la *Sala Superior* resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, mediante el cual confirmó los criterios de paridad emitidos por el *INE*.
24. **X. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 06 de marzo de 2025, la *Unidad de Igualdad* remitió el oficio IEEBC/UISyND/055/2025 a la *Secretaría Ejecutiva en alcance* al anteproyecto de los *Lineamientos de Paridad*, para ser turnada a la *Comisión de Igualdad*.
25. **Y. Plazo para la remisión de los listados.** En fecha 07 de marzo de 2025, fenece el plazo para que, de conformidad al transitorio QUINTO, fracción II, del *Decreto* el *Congreso Local* integre los listados con las postulaciones realizadas por los *Poderes del Estado*, incluidas las postulaciones comunes, y las remita a la autoridad administrativa electoral con el propósito de que organice el proceso electivo.
26. **Z. Reanudación de la Reunión de Trabajo.** En fecha 10 de marzo de 2025, la *Comisión de Igualdad* y las representaciones de los *Poderes del Estado* reanudaron

la reunión de trabajo referida en el antecedente U, con el objeto de continuar analizando el proyecto de Dictamen número cinco por el que se propone al *Consejo General* la aprobación de los *Lineamientos de Paridad*. A esta reunión asistieron la totalidad de integrantes de la *Comisión de Igualdad*, así como las representaciones de los tres *Poderes del Estado* y una Consejería Electoral.

27. **AA. Sesión pública de la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 14 de marzo de 2025, la *Comisión de Igualdad* celebró sesión pública con el objeto de discutir y en su caso aprobar el proyecto de Dictamen número cinco, por el que se proponen al *Consejo General* los *Lineamientos de Paridad* exponiéndose los ejes temáticos de la propuesta, así como la fundamentación y motivación correspondiente. A esta reunión asistieron la totalidad de integrantes de la *Comisión de Igualdad*, así como las representaciones de los tres *Poderes del Estado*.
28. Una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de Dictamen número cinco de la *Comisión de Igualdad*.

## **CONSIDERANDOS**

29. **I. Competencia.** De conformidad con el artículo 45, fracción VII de la *Ley Electoral*; y 35 BIS, numeral 1, inciso b) del *Reglamento Interior*, es atribución de la *Comisión de Igualdad*, conocer y dictaminar las políticas generales, programas, criterios técnicos y lineamientos de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación a grupos de situación de vulnerabilidad.
30. Por su parte, el artículo 23 del *Reglamento Interior*, establece que el *Consejo General* funcionará en Pleno o en Comisiones, y que estas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.
31. Más aún el artículo 57, fracción V, incisos b), d) y e) de la *Ley Electoral*, contempla dentro de las atribuciones de la *Unidad de Igualdad* las de coordinar y supervisar la

elaboración de dictámenes de la *Comisión de Igualdad*, impulsar las acciones tendientes a la promoción de la participación política, de conformidad con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad, así como las demás que le sean encomendadas.

32. En este sentido, la *Comisión de Igualdad* resulta competente para conocer y presentar al *Consejo General* el presente Dictamen por el que se propone la aprobación de los *Lineamientos de Paridad*.
  
33. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales, incluso las del *Poder Judicial*, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
  
34. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
  - I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
  - II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
  - III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
  - IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
  - V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
  - VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
  - VII. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**
  - VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

35. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad y paridad.
36. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo estipulado por los artículos 36, fracciones I y III, inciso a), 45, fracción VII de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* se integra, entre otros, por un órgano de dirección, que es el *Consejo General*, así como, por órganos técnicos, dentro de los cuales se encuentra la *Comisión de Igualdad*.
37. Asimismo, el artículo 37 de la *Ley Electoral*, señala que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
38. Ahora bien, el artículo 46, fracción II de la *Ley Electoral*, especifica que el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos indispensables para el funcionamiento del *Instituto Electoral*.
39. En ese sentido el artículo 116, fracción IV de la *Constitución General*, prevé que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, definiéndose cada uno de ellos en la Jurisprudencia 144/2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inserta:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.  
PRINCIPIOS RECTORES PARA SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que, en el

*ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

40. **V. Atribuciones competenciales otorgadas al Instituto Electoral.** Tal y como se da cuenta en el antecedente G del presente documento, el pasado 31 de diciembre de 2024, se publicó en el *Periódico Oficial*, el *Decreto* que establece en su artículo transitorio NOVENO, el plazo de noventa días naturales a efecto de que el *Congreso del Estado* realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al *Instituto Electoral* para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.
41. De igual forma, el artículo transitorio QUINTO, fracción III, del referido *Decreto*, relativo a la organización del proceso electoral, señala que la autoridad administrativa electoral competente podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025* y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que

resulten aplicables al proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**.

42. Por su parte, el artículo transitorio NOVENO del *Decreto*, señala que las reformas a la *Constitución Local*, materia del mismo, regirán y se aplicarán directamente, sin perjuicio de las adecuaciones legales que en su caso correspondan, pidiéndose acudir supletoriamente a lo que llegase a resultar aplicable, a la legislación electoral, en lo que se contraponga al mismo. De igual forma precisa que, el *Congreso del Estado* tendrá un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del *Decreto*, para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Sin perjuicio de la facultad del *Instituto Electoral* para emitir los acuerdos necesarios previo a la entrada en vigor de las reformas a las leyes secundarias, en cuanto a su competencia.
43. En ese sentido, el artículo transitorio DÉCIMO estipula que, para la interpretación y aplicación del *Decreto*, los órganos del Estado y toda la autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender o modificar o hacer nugatorios los términos y su vigencia, ya sea de manera total o parcial.
44. De manera que, el artículo transitorio DÉCIMO SEXTO, del multirreferido *Decreto* contempla que el *Consejo General* estará facultado para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputos distritales, vigilancia y fiscalización en la campaña y jornada electoral del *PELE 2025* y **garantizará el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales**.
45. **VI. Acuerdo facultativo.** Como se da cuenta en el antecedente M del presente documento, en el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025 del *Consejo General*, facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos para conocer e intervenir, en el ámbito de sus competencias o especialización en el *PELE 2025*, para la elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*.

46. Ello, considerando que a falta de legislación secundaria y para proteger el principio de certeza y de legalidad que guía las acciones del *Instituto Electoral*, resultaba necesario facultar a los distintos órganos ejecutivos, técnicos y operativos, para aprobar acuerdos, dictámenes y resoluciones dentro de su ámbito de competencia o especialización, en apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la *Ley Electoral*, que prescribe que a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en la *Constitución General*, la *Constitución Local*, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del *INE* o del *Consejo General* dictados en su ámbito de competencia y a los principios generales del derecho.
47. En tales circunstancias, se determinó que los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del *Instituto Electoral* podrán realizar todos aquellos procedimientos y actuaciones atinentes que guarden relación con aquellas actividades vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral ordinario, precisando que se contaría con la competencia suficiente y específica conforme a las atribuciones y facultades con las que jurídicamente se encuentran investidos para desempeñar la función electoral en el *PELE 2025*.
48. Con motivo de ello, se estima indispensable determinar los lineamientos que serán aplicables en el *PELE 2025* para garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, a efecto de dotar certeza a la ciudadanía, *Poderes del Estado* y personas candidatas sobre las reglas que resultarán aplicables en este proceso electoral, con respecto a las sustituciones de candidaturas que en su caso se realicen, así como la asignación de cargos de elección popular.
49. **VII. Derecho a la participación política en condiciones de igualdad.** El artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona

tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Además, precisa que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

50. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, indica que todas las personas ciudadanas gozarán, sin ninguna restricción, el derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente, o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre voluntad de los electores, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
51. Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis jurisprudencial P./J. 83/2007, se ha pronunciado en cuanto a la importancia de garantizar la protección de los derechos de votar y ser votado, a saber:

***DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.*** Los derechos de participación política establecidos en las [fracciones I y II del artículo 35 constitucional](#) son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata

*de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.*

52. **VIII. Principio de paridad de género.** En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se estableció el objetivo estratégico G.1. consistente en adoptar medidas para garantizar a las mujeres igualdad de acceso y plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. Para ello, los gobiernos deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos que les impiden participar en la política y en la adopción de decisiones.
53. Por su parte, la Recomendación General número 40 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) insta a los Estados a priorizar la paridad de género, como norma universal para garantizar la toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso a las mujeres a los espacios de poder con la intención de transformar las estructuras actuales y garantizar que las mujeres participen en las decisiones, así como que lo hagan en condiciones de igualdad y con un poder efectivo para influir en los resultados.
54. Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral de 2014, el principio de paridad fue incorporado a la *Constitución General*, estableciendo la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.
55. Dicho principio surgió de la necesidad de reconocer la igualdad entre hombres y mujeres en las decisiones políticas, a través de mecanismos que permitieran la participación plena de las mujeres y el ejercicio efectivo de sus derechos en la integración de los órganos. De manera que, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, generando mejores condiciones para que

las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

56. Posteriormente, la reforma a la *Constitucional General* de 2019 marcó un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se estableció que se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.
57. En ese sentido, el artículo 35 de la *Constitución General* determina que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
58. Por su parte, el artículo 2 de la *Ley General*, en concordancia con el artículo 3, fracción XIV, de la *Ley Electoral*, definen la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del **cincuenta por ciento a mujeres y cincuenta por ciento a hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**
59. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes a tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.
60. De igual forma, es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han ido transitando y evolucionando. Es decir, han iniciado con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía asegurar

un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que **se exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado.**

61. Sobre este tema, la *Sala Superior* ha determinado que, una política paritaria se caracteriza por, de entre otras cuestiones:

- *Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.*
- *Que ha sido necesario hacer uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.*
- *Adoptar en el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos de deliberación, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.*
- *En el caso de las mujeres, además, destaca que, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.*
- *Reconoce que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.*
- *Reconoce que son, en parte, las mujeres, desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de interpretar al sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones*
- *Es decir, la presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.*
- *La falta de representación política de las mujeres es una realidad que se manifiesta en muchos ámbitos, sin que los órganos jurisdiccionales electorales escapen de esto.*

62. En virtud de ello, en diversos precedentes, como la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SUP-JDC-1862/2019, la *Sala Superior* enfatizó que el mandato de paridad de género no solo implica una política de presencia de las mujeres en los cargos públicos o de toma de decisión, sino que incluye la necesidad de que las mujeres encabezen órganos de dirigencia o que ocupen cargos de importancia y trascendencia política. Es decir, este mandato no se basa únicamente en lograr una igualdad sustantiva y combatir la discriminación.
63. Insertar las experiencias de las mujeres, incluidas sus perspectivas, expectativas y proyectos de vida en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y de otras entidades previstas en la arquitectura constitucional contribuye a la construcción y consolidación de una democracia que incluye la voz y las perspectivas de toda la ciudadanía y no solo del grupo hegemónico. La legitimidad democrática requiere asegurar la participación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos.
64. A su vez este órgano jurisdiccional señaló que, garantizar la voz y la participación de las mujeres en los puestos de representación y de toma de decisiones asegura que estas decisiones incluyan los intereses y las visiones de las mujeres, lo cual, a su vez, refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático, considerando que el mandato constitucional de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino. Pero no se agota únicamente con este enfoque, sino que pretende lograr un giro participativo en el cual, tanto hombres como mujeres, participen en la toma de decisiones que afectan a toda la ciudadanía, porque una democracia así lo exige.
65. Es decir, no implica únicamente garantizar el acceso o cumplir con un requisito numérico o de presencia de mujeres, sino que busca rediseñar a las instituciones y a los procesos deliberativos, a fin de que estos incorporen también las distintas

visiones y experiencias de las mujeres.

66. Con esto, se contribuye a alcanzar una democracia más sólida e incluyente y, por tanto, un proyecto de Estado que deje de ser percibido por una parte importante de la población, como ajeno. Esto es, que con el giro participativo que se busca, se pretende generar un vínculo entre el Estado y su ciudadanía, especialmente respecto de aquellos grupos que histórica y estructuralmente han sido excluidos.
67. Para apoyar la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** en donde establece que la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres al tratarse de medidas preferenciales a favor de éstas.
68. De igual forma, se toma como referencia la Jurisprudencia 9/2021 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”** en donde se precisa que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tienen la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los principios legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

69. A su vez, se pone de manifiesto el contenido de la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”** en donde se contempla que la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad se enmarca en el contexto de diversas declaraciones y convenciones sobre derechos humanos y aquellas para proteger los derechos políticos de la mujer, poniendo de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad.
70. **IX. Principio de paridad de género en la elección de personas juzgadoras.** Como se da cuenta en el antecedente C de este documento, en el mes de marzo del año 2023 se reformaron los artículos 57, 58 y 62 de la *Constitución Local* respecto de la obligación de observar el principio de *paridad de género* en la conformación de los órganos de naturaleza jurisdiccional con motivo de las reformas de “paridad total” del año 2019, considerando que el principio de *paridad de género* debía integrarse en todas las instituciones, tal y como lo mandata la norma constitucional.
71. En la iniciativa de reforma se expuso que existía una omisión de legislar con respecto al *Poder Judicial* para que impere el respeto de la participación en condiciones de igualdad, argumentando que resultaba necesario reconocer el gran talento y capacidades de las mujeres en la función jurisdiccional, y mediante la reforma garantizar que en todos los concursos y procesos de la carrera judicial y se pondere y respete la integración del principio de paridad entre los géneros.
72. A su vez, se realizó un análisis de la integración del *Poder Judicial* contemplando los datos arrojados por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2021

del INEGI<sup>1</sup> así como el portal de transparencia del *Poder Judicial*<sup>2</sup> precisando que según los datos estadísticos subsiste una falta de igualdad de hombres y mujeres en cuanto a los altos cargos en la integración de los órganos jurisdiccionales, como se muestra en las siguientes tablas:

Tribunal Superior de Justicia					
Periodo	Total de Magistraturas	Mujeres	Hombres	Porcentajes	
				Mujeres	Hombres
2020	17	8	9	47.5%	54.9%
2021	17	9	8	54.9%	47.5%
2022	17	9	8	54.9%	47.5%
2023	17	9	8	54.9%	47.5%
2024	17	9	8	54.9%	47.5%

Juzgados de primera instancia civil				
Total de Personas juzgadoras	Mujeres	Hombres	Porcentajes	
			Mujeres	Hombres
19	8	11	42.10%	57.89%

Mixto de primera instancia				
Total de Personas juzgadoras	Mujeres	Hombres	Porcentajes	
			Mujeres	Hombres
5	0	5	0%	100%

Juzgado de primera instancia familiar				
Total de Personas juzgadoras	Mujeres	Hombres	Porcentajes	
			Mujeres	Hombres
9	5	4	55.5%	44.4%

Juez de control en el Sistema de Justicia Penal Oral en el Estado				
Total de Personas juzgadoras	Mujeres	Hombres	Porcentajes	
			Mujeres	Hombres
44	22	22	50%	50%

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2021/#Tabulados>

<sup>2</sup> <https://transparencia.pjbc.gob.mx/paginas/ADMSDirectorio.aspx>

Juez de garantía				
Total de Personas juzgadoras	Mujeres	Hombres	Porcentajes	
			Mujeres	Hombres
10	6	4	60%	40%

Consejo de la Judicatura					
Periodo	Total de personas integrantes	Mujeres	Hombres	Porcentajes	
				Mujeres	Hombres
2021	9	2	7	22.2%	77.7%
2022	5	2	3	40%	60%
2024	6	2	4	33.3%	66.6%

73. En ese contexto, el artículo 57 de la *Constitución Local*, determina que para la conformación de los órganos jurisdiccionales del *Poder Judicial* debe observarse el **principio de paridad de género**.
74. Por su parte, el artículo 60, fracción IV, de la *Constitución Local* contempla el procedimiento ordinario para la elección de *personas juzgadoras*, señalando que, para la selección de sus candidaturas a postular, cada *Poder del Estado* deberá observar el establecimiento de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, **inclusivos** y accesibles que permitan la participación y evaluación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.
75. A su vez, en la BASE PRIMERA del Acuerdo emitido por la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, referido en el antecedente J, mediante el cual se convoca a toda la ciudadanía a participar en la elección de *Personas Juzgadoras*, se contempló en la que en la **postulación, elección y asignación de los cargos se garantizará la paridad de género**.
76. En tales condiciones, en la *Constitución Local*, se contempla que cada Comité de Evaluación integraría un listado de las personas aspirantes mejor evaluadas para cada cargo, como enseguida se transcribe:

**Artículo 60.** *La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al siguiente procedimiento:*

(...)

**III.** *Cada uno de los Poderes del Estado postularán candidaturas en los siguientes términos:*

- a)** *De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado; y*
- b)** *De hasta dos personas por cada cargo, tratándose de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.*

(...)

**IV.** *Para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente:*

- a)** *Establecerá mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación y evaluación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes; presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

(...)

**c)** *Cada Comité de Evaluación integrará un **listado de las personas aspirantes mejor evaluadas por cargo**, en los siguientes términos:*

**1. De hasta tres personas** tratándose de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y de **hasta tres personas** en el caso de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

**2. De hasta tres personas** en el caso de aspirantes a las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado.

(...)

**d)** *Posteriormente, de resultar necesario, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para **ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones que corresponda para cada cargo.***

(Énfasis agregado)

77. Una vez hecho lo anterior, en fecha 25 de febrero de 2025, venció el plazo para que los *Comités de Evaluación* envíen los listados definitivos de postulaciones a la autoridad correspondiente de cada *Poder del Estado*, para su aprobación y posterior remisión al *Congreso del Estado* quien recibirá las postulaciones y a más tardar el 7 de marzo de 2025, deberá remitir los listados de cada poder a la autoridad administrativa electoral competente, a efecto de que organice el proceso electivo.
78. Por lo cual, se desprende que, tal y como lo establece la reforma, los procesos de selección de candidaturas deben salvaguardar el principio constitucional de *paridad de género*, consistente, como se dijo, en que cuando menos el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres accedan a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
79. **X. De los cargos a elegir.** En el artículo transitorio QUINTO, fracción II, del *Decreto* se previó que el Consejo de la Judicatura debía remitir un listado con la totalidad de cargos existentes de personas juzgadoras, indicando su partido judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y demás información que se le requiera, para que el *Congreso del Estado* dentro de los nueve días naturales posteriores a la entrada en vigor de dicho *Decreto* emitiera convocatoria a los *Poderes del Estado* para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria.
80. En ese sentido, se tiene que, en la BASE PRIMERA de las convocatorias públicas emitidas por los *Comités de Evaluación*, se determinaron los cargos a elegir que a continuación se transcriben:

**PRIMERA. DE LOS CARGOS A ELEGIR.** Los cargos a elegir en el proceso electoral local extraordinaria 2025, son los que se enlistan a continuación:

- I.** Diecisiete (17) Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia, de entre las cuales una (01) Magistratura será Especializada en Justicia para Adolescentes y dieciséis (16) de competencia mixta;

- II. Tres (03) Magistraturas Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia de competencia mixta;*
- III. Tres (03) Magistraturas Numerarias del Tribunal de Disciplina Judicial;*
- IV. Una (01) Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial; y*
- V. Ciento cuarenta y ocho (148) Juezas y Jueces.*

*Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:*

***Por el Tribunal Superior de Justicia:***

***Dieciséis (16) cargos de Magistraturas Numerarias de competencia mixta;***

***Un (01) cargo de Magistratura Numeraria especializada en Justicia para Adolescentes, y***

***Tres (03) Magistraturas Supernumerarias de competencia mixta.***

***Por el Tribunal de Disciplina Judicial:***

***Tres (3) cargos de Magistraturas Numerarias, y***

***Un (1) cargo de Magistratura Supernumeraria.***

***Por el partido Judicial de Mexicali: Cincuenta y tres (53) cargos de Juezas y Jueces, de las materias y especialidades siguientes:***

***Ocho (8) cargos en materia civil;***

***Tres (3) cargos en materia mercantil;***

***Un (1) cargo en materia hipotecaria;***

***Seis (6) cargos en materia familiar;***

***Tres (3) cargos en materia laboral;***

***Veintiocho (28) cargos en materia de oralidad penal;***

***Un (1) cargo en materia penal tradicional;***

***Un (1) cargo especializado en justicia para adolescentes, y***

***Dos (2) cargos en violencia familiar contra las mujeres.***

***Por el partido Judicial de Tijuana: Cincuenta y ocho (58) cargos de Juezas y Jueces, de las materias y especialidades siguientes:***

***Catorce (14) cargos en materia civil;***

***Dos (2) cargos en materia mercantil;***

***Un (1) cargo en materia hipotecaria;***

***Ocho (8) cargos en materia familiar;***

***Cuatro (4) cargos en materia laboral;***

***Veintitrés (23) cargos en materia de oralidad penal;***

***Tres (3) cargos en materia penal tradicional;***

*Un (1) cargo especializado en justicia para adolescentes, y  
Dos (2) cargos en violencia familiar contra las mujeres.*

**Por el partido Judicial de San Felipe: Dos (2) cargos de Juezas y Jueces, de las materias y especialidades siguientes:**

*Un (1) cargo en materia civil, y  
Un (1) cargo en materia de oralidad penal*

**Por el partido Judicial de Ensenada: Dieciséis (16) cargos de Juezas y Jueces, de las materias y especialidades siguientes:**

*Tres (3) cargos en materia civil;  
Un (1) cargo en materia mercantil;  
Dos (2) cargos en materia familiar;  
Un (1) cargo en materia laboral;  
Seis (6) cargos en materia de oralidad penal;  
Un (1) cargo en materia penal tradicional;  
Un (1) cargo en materia adolescentes, y  
Un (1) cargo en violencia familiar contra las mujeres.*

**Por el partido Judicial de Playas de Rosarito: Ocho (8) cargos de Juezas y Jueces, de las especialidades y materias siguientes:**

*Un (1) cargo en materia civil;  
Un (1) un cargo en materia familiar;  
Tres (3) cargos en materia de oralidad penal; Dos (2) cargos en materia de oralidad civil, y Un (1) cargo en materia de oralidad familiar.*

**Por el partido Judicial de Tecate: Ocho (8) cargos de Juezas y Jueces, de las materias y especialidades siguientes:**

*Un (1) cargo en materia civil;  
Un (1) cargo en materia familiar;  
Un (1) cargo en materia laboral, y  
Cinco (5) cargos en materia de oralidad penal.*

**Por el partido Judicial de San Quintín: Tres (3) cargos de Juezas y Jueces, de las materias y especialidades siguientes:**

*Un (1) cargo en materia civil;  
Un (1) cargo en materia laboral;*

*Un (1) cargo en materia de oralidad penal.*

**SEGUNDA: DEL ÁMBITO TERRITORIAL ELECTIVO:**

*I. Las Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, serán electas en todos los Partidos Judiciales del Estado, y*

*II. Las Juezas y Jueces del Poder Judicial serán electas respectivamente en la demarcación territorial de los partidos judiciales que correspondan.*

81. Es así que, los cargos a elegir por ámbito territorial electivo son a nivel estatal diecisiete (17) Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia, una (1) Magistratura Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia, tres (3) Magistraturas Numerarias del Tribunal de Disciplina Judicial, una (1) Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial, y ciento cuarenta y ocho (148) personas juzgadoras distribuidas en los siete partidos judiciales del Estado de Baja California, en términos de la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargos a elegir por ámbito territorial electivo, especialización, competencia y materia en el PELE 2025.

<b>CARGOS A ELEGIR EN EL PELE 2025</b>								
<b>Ámbito territorial electivo</b>								
<b>Todos los partidos judiciales del Estado</b>		<b>Partido Judicial de Mexicali</b>	<b>Partido Judicial de Tijuana</b>	<b>Partido Judicial de San Felipe</b>	<b>Partido Judicial de Ensenada</b>	<b>Partido Judicial de Playas de Rosarito</b>	<b>Partido Judicial de Tecate</b>	<b>Partido Judicial de San Quintín</b>
<b>Tribunal Superior de Justicia</b>	<b>Tribunal de Disciplina Judicial</b>							
<b>Magistraturas por especialización y competencia</b>		<b>Personas Juzgadoras por materias y especialidades</b>						
16 Numerarias de competencia Mixta	3 Numerarias	8 Civil	14 Civil	1 Civil	3 Civil	1 Civil	1 Civil	1 Civil

1 Numeraria especializada en Justicia para Adolescentes	1 Supernumeraria	3 Mercantil	2 Mercantil	-	1 Mercantil	-	-	-
3 Supernumerarias de competencia mixta	-	1 Hipotecaria	1 Hipotecaria	-	-	-	-	-
		6 Familiar	8 Familiar	-	2 Familiar	1 Familiar	1 Familiar	-
		3 Laboral	4 Laboral	-	1 Laboral	-	1 Laboral	1 Laboral
		28 Oralidad Penal	23 Oralidad Penal	1 Oralidad Penal	6 Oralidad Penal	3 Oralidad Penal	5 Oralidad Penal	1 Oralidad Penal
		1 Penal Tradicional	3 Penal Tradicional	-	1 Penal Tradicional	2 Oralidad Civil	-	-
		1 Justicia para Adolescentes	1 Justicia para Adolescentes	-	1 Justicia para Adolescentes	-	-	-
		2 Violencia Familiar contra las Mujeres	2 Violencia Familiar contra las Mujeres	-	1 Violencia Familiar contra las Mujeres	1 Oralidad Familiar	-	-
<b>Total de cargos a elegir</b>								
<b>20</b>	<b>4</b>	<b>53</b>	<b>58</b>	<b>2</b>	<b>16</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>3</b>
<b>Total general de Magistraturas</b>		<b>Total general de Personas Juzgadas</b>						
<b>24</b>		<b>148</b>						

Fuente: Elaboración Propia

82. **XI. De la boleta electoral:** El artículo 60 fracción, IX, inciso b) de la *Constitución Local* establece que la autoridad administrativa electoral competente determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.

83. De igual forma, las personas votantes podrán elegir la totalidad de las candidaturas postuladas por alguno de los *Poderes del Estado*, de las postuladas de manera común por dos o tres de los *Poderes del Estado*, o de las candidaturas correspondientes a las Magistraturas, Juezas y Jueces que estén en funciones, marcando el recuadro dentro del que se contengan o con el que se identifique todo el listado.
84. A su vez, el artículo 60, fracción X de la *Constitución Local* precisa que la autoridad administrativa electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre mujeres y hombres.**
85. También el artículo transitorio QUINTO fracción IV, del *Decreto* señala que las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el partido judicial o la zona geográfica correspondiente a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas, distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.
86. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante, las candidaturas de personas juzgadoras del *Poder Judicial* que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección, así como las candidaturas comunes postuladas en términos del artículo 60, fracción VII, de la *Constitución Local*.
87. La boleta garantizará que las y los votantes marquen las candidaturas de su elección, indicando que:
- a) La elección de Magistradas y Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta nueve mujeres y ocho hombres.**

***b) La elección de Magistradas y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre.***

***c) La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre.***

***d) La elección de Magistrada o Magistrado Supernumerario del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir una mujer o un hombre.***

***e) Para la elección de Juezas y Jueces del poder Judicial del Estado, las y los votantes contarán con el mismo número de votos que cargos a elegir por cada partido judicial o demarcación geográfica, de los cuales podrán emitir hasta la mitad de votos para mujeres y hasta la mitad para hombres, salvo que se trate de un número impar de cargos en cuyo caso podrán emitir un voto adicional para mujeres.***

*(Énfasis agregado)*

88. En las condiciones transcritas, el número de cargos a elegir y el ámbito de elección de las personas postuladas al cargo de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia son veinte (20) nueve (9) hombres y once (11) mujeres, al cargo de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial son cuatro (4), los cuales corresponden a dos (2) mujeres, un (1) hombre y una (1) Magistratura hombre o mujer, y ciento cuarenta y ocho (148) personas juzgadoras, de las cuales deben ser setenta y tres (73) hombres y setenta y cinco (75) mujeres, como se clasifica en las siguientes tablas:

Tabla 2. Número de cargos y ámbito de elección de las personas postuladas al cargo de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias.

NÚMERO DE CARGOS Y ÁMBITO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS POSTULADAS AL CARGO DE MAGISTRATURAS NUMERARIAS Y SUPERNUMERARIAS EN EL PELE 2025							
Tribunal	Tribunal Superior de Justicia				Tribunal de Disciplina Judicial		
Ámbito de elección	Estatal						
Cargo	Magistraturas Numerarias de competencia mixta y de justicia especializada para adolescentes		Magistraturas Supernumerarias de competencia mixta		Magistraturas Numerarias		Magistratura Supernumeraria
Total	17		3		3		1
Votos a emitir	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Género indistinto
	8	9	1	2	1	2	1

Fuente: Elaboración propia

Tabla 3. Número de cargos y ámbito de elección de las personas postuladas al cargo de personas juzgadoras en el PELE 2025

NÚMERO DE CARGOS Y ÁMBITO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS POSTULADAS AL CARGO DE JUEZAS Y JUECES EN EL PELE 2025														
Ámbito de elección	Partido Judicial o Demarcación Geográfica													
Partido Judicial	Mexicali		Tijuana		Tecate		Ensenada		Playas de Rosarito		San Quintín		San Felipe	
Total	53		58		8		16		8		3		2	
Votos a emitir	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
	26	27	29	29	4	4	8	8	4	4	1	2	1	1

Fuente: Elaboración propia

89. Como se observa, en la tabla 3 se desglosan los votos a emitir, conforme al multirreferido transitorio QUINTO fracción IV, inciso e) en donde se precisa que, para la elección de Juezas y Jueces del *Poder Judicial*, las y los votantes contarán con el mismo número de votos que cargos a elegir por partido judicial o demarcación geográfica, de los cuales podrán emitir hasta la mitad de votos para mujeres y hasta la mitad para hombres, salvo que se trate de un número impar de cargos en cuyo caso podrán emitir un voto adicional para mujeres.

90. En virtud de lo anterior, el principio de *paridad de género* se promoverá desde el diseño de cada boleta electoral, a partir de la definición del número de candidaturas

por género por las que podrá votar el electorado, de modo que se cuente con certeza respecto de la cantidad de hombres y mujeres que podrán ocupar los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección.

91. **XII. Lineamiento sobre sustitución de candidaturas.** En la base OCTAVA de cada una de las convocatorias emitidas por los *Comités de Evaluación* se prevé que en cualquier etapa del proceso de evaluación y selección de candidaturas, la persona interesada podrá desistir de participar en el proceso, lo cual dará lugar al retiro y desechamiento de su postulación, para tal efecto, la persona deberá presentar ante el Comité correspondiente un escrito libre firmado de manera autógrafa en el que manifieste su voluntad de desistirse de continuar participando en el proceso de elección local extraordinario. En caso de vacantes o renunciaciones, el Comité determinará la forma de sustitución, atendiendo a la etapa del proceso electoral en que se presente.
92. Del análisis de tal disposición se desprende que el efecto del desistimiento de las personas interesadas de continuar participando en el *PELE 2025*, da lugar al retiro y desechamiento de su postulación y que la misma debe ser presentada ante el Comité correspondiente.
93. En lo que respecta al Proceso Electoral Federal Extraordinario 2025, el artículo 502, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.
95. En este sentido, las sustituciones de candidaturas que se realicen una vez efectuadas las postulaciones ante esta autoridad local, deberán considerar el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que las nuevas postulaciones

deberán ser del mismo género al originalmente registrado, salvo en el caso de que un hombre se sustituya por una mujer.

96. En caso de incumplimiento, la *Secretaría Ejecutiva* solicitará a los *Poderes del Estado*, por conducto del *Congreso del Estado*, para que en un plazo de hasta 36 horas, contado a partir de la notificación correspondiente, realice los ajustes necesarios para garantizar que la nueva candidatura sea del mismo género de la persona originalmente postulada, salvo en el caso de que un hombre se sustituya por una mujer.
97. La *Secretaría Ejecutiva* elaborará un informe de los requerimientos vinculados a las sustituciones y su cumplimiento a fin de hacerlo del conocimiento del *Consejo General* y áreas vinculadas, previo a la aprobación del diseño de las boletas electorales, para mantener los registros actualizados, en términos de la normatividad aplicable.
98. En caso de que se realicen sustituciones de candidaturas y se hubiese iniciado la impresión de las boletas electorales no habrá modificación alguna, en todo caso, los efectos de la votación recibida se determinarán en los lineamientos de cómputo que emita el *Consejo General*.
99. **XIII. Lineamiento sobre asignación de candidaturas.** El artículo 60, fracción X de la *Constitución Local* previene que la autoridad administrativa electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos electos por materia de especialización en forma alternada entre hombres y mujeres.**
100. En el mismo sentido, en el artículo transitorio QUINTO del *Decreto* se contempló que la autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que

obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres iniciando por mujer.**

101. En las relatadas condiciones, se advierte que la legislatura contempló un modelo de asignación de candidaturas que permite armonizar el principio de mayoría con el principio de paridad de género, al preverse el criterio de alternancia de género para la integración de los cargos, lo cual permite que las mujeres tengan asegurada, en un procedimiento electoral, su asignación en orden de prelación preferente.
102. La finalidad de este principio de alternancia es el equilibrio de género entre las candidaturas a fin de lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres.<sup>3</sup>
103. De manera que, corresponde al *Consejo General* realizar la asignación de los cargos sujetos a elección de manera paritaria, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57, de la *Constitución Local* que establece que **para la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial deberá observarse el principio de paridad de género.**
104. En tal contexto, a efecto de dar operatividad al mandato constitucional de paridad de género, se estima necesario establecer el mecanismo para ordenar los resultados obtenidos por las personas contendientes y realizar la asignación alternada de las candidaturas en cada uno de los partidos judiciales, con conforme a su materia de especialización.
105. Motivo por el cual, en el capítulo tercero de los *Lineamientos de paridad* se establecen las generalidades para la asignación de cargos, previendo que la

---

<sup>3</sup> SUP-REC-1176/2018 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-1176-2018->

totalidad de las asignaciones deberá garantizarse la paridad de género, por lo que no podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números noes, sin embargo, en caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al mandato de optimización flexible<sup>4</sup> del principio de paridad de género.

106. A su vez, se contempla que, para la asignación de todos los cargos se conformarán dos listas de las candidaturas postuladas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente, precisando que las listas de cargos de personas juzgadoras, se organizarán, además, conforme a la materia de especialización.
107. Para todos los cargos, la asignación se realizará observando el principio de alternancia de género, considerando el orden de prelación de las listas previamente conformadas, en función del número de votos obtenidos en orden descendente iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de los cargos.
108. En las especialidades con una sola vacante, se asignará preliminarmente al hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, considerando que en caso de ser necesario podrán ser susceptibles de ajuste, de acuerdo con el procedimiento establecido en los Lineamientos.
109. Para la asignación de los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, y Magistraturas Numerarias y Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial, cuyo ámbito de elección es a nivel estatal se conformarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
110. De cada lista se asignará alternadamente el número que correspondan a las mujeres y los hombres más votados iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de los espacios vacantes, las cuales ocuparán el cargo por un periodo de ocho años.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

111. Para la asignación de los cargos de personas juzgadoras cuyo ámbito de elección es la demarcación territorial del partido judicial, la asignación se realizará atendiendo al número de cargos a elegir para mujeres y hombres establecidos en cada boleta, de manera alternada por materia de especialización, iniciando con mujeres, hasta integrar la totalidad de los cargos.
112. Por cada partido judicial y materia de especialización, se conformarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden descendente, de acuerdo con el número de votos obtenidos. La asignación en cada partido judicial se realizará entre las candidaturas de mujeres y hombres con mayor número de votos, por materia de especialización.
113. En los partidos judiciales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, se asignará, de manera preliminar el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, considerando que se podrán realizar los ajustes de paridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de los *Lineamientos de paridad*.
114. En ningún partido judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno, considerando los números nones. Sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, en la suma de los cargos por partido judicial, si podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.
115. A su vez, los Lineamientos contemplan un procedimiento de ajuste, a través de un parámetro de verificación del principio de *paridad de género* para garantizar la participación efectiva de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres, lo que se garantizará con la conformación total de los cargos a elegir en cada partido judicial en un porcentaje del 50% de integración de mujeres y 50% de integración de hombres.
116. Motivo por el cual, en el artículo 21 se prevé que en caso de que se advierta que resultaron electos más hombres que mujeres en la suma de los cargos por partido judicial, más allá de una diferencia de uno, considerando los números nones, se

realizarán ajustes para alcanzar la paridad de género en la conformación de los cargos, realizando la sumatoria total de los espacios asignados por cargo, materia de especialización y género, a fin de corroborar su integración paritaria.

117. Enseguida se identificarán cuántos espacios del género masculino son necesarios otorgar al género femenino para compensar la paridad de género en el partido judicial correspondiente, y se determinarán cuántos espacios de las especialidades de una sola vacante tendrían que ser asignados a una candidata mujer.
118. De manera que, una vez identificados los cargos unipersonales susceptibles de ajuste, se revisará si hay mujeres postuladas para esos mismos cargos, ordenando la votación recibida por cada una de ellas y se seleccionará a la más votada de la materia en la que fue postulada sustituyendo al hombre que haya resultado ganador por la mujer más votada de la especialidad correspondiente, precisando que los ajustes subsecuentes necesarios para alcanzar la paridad, deberán efectuarse siguiendo el orden ya referido.
119. Este procedimiento se encuentra encaminado a dar cumplimiento al mandato constitucional de integración paritaria del *Poder Judicial*, previsto en el artículo 57 de la *Constitución Local*, tomando en cuenta que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización<sup>5</sup>.
120. En tales condiciones, se destaca que este procedimiento guarda relación con el establecido en los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, emitidos por el *INE*, los cuales fueron confirmados por la *Sala Superior* validando la competencia de la autoridad administrativa electoral para emitir los criterios que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponderación entre derechos fundamentales. “Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.” Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/195carmen-vergara-lopez.pdf>

121. Así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas, tal y como sucede a nivel local, con las referidas disposiciones de la *Constitución Local* en el que se facultó expresamente al *Instituto Electoral* para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del *PELE 2025* y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables al proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y *paridad de género*.
122. A su vez, la *Sala Superior* argumentó que el INE, como órgano constitucional autónomo, encargado de la función electoral, tiene no solo la facultad, sino la obligación constitucional de garantizar que los procesos comiciales se desarrollen con estricto apego a los principios constitucionales, incluido el de *paridad de género*.
123. Ahora bien, por lo que respecta a las medidas decretadas por la autoridad administrativa electoral para compensar la integración paritaria de los cargos sujetos a elección, se determinó que constituyen un marco normativo que armoniza el derecho de participar en la elección en igualdad de condiciones con el principio constitucional de *paridad de género*, aún y cuando con la media se derive en que una mujer con menor votación pueda ocupar el lugar de un hombre.
124. Por las consideraciones antes expuestas, fundadas y motivadas, la *Comisión de Igualdad* respetuosamente somete a la consideración del *Consejo General*, los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la aprobación de los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en Baja California, que se anexan al presente y forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en los casos en que se presenten sustituciones de candidaturas de género diverso al originalmente registrado requiera a los Poderes del Estado, por conducto del Congreso del Estado de Baja California, para que realicen las sustituciones de candidaturas conforme al género originalmente registrado, salvo en el caso de que un hombre se sustituya por una mujer, en términos del procedimiento establecido en el Considerando XII, del presente Dictamen.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que elabore un informe de los requerimientos vinculados a las sustituciones y su cumplimiento a fin de hacerlo del conocimiento del *Consejo General* y áreas vinculadas, para mantener los registros actualizados, conforme a lo previsto en el Considerando XII, del presente Dictamen.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Dictamen al Departamento de Procesos Electorales para que se contemple el procedimiento para determinar los efectos de la votación en caso de personas sustituidas que no aparezcan en la boleta electoral, en los Lineamientos de Cómputo que en su caso se emitan, conforme a lo establecido en el Considerando XII, de este documento.

**QUINTO** Remítase el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente Dictamen en la sección de sesiones de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, del portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión pública de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, celebrada el 14 de marzo de 2025, por votación unánime de las Consejerías Electorales Olga Viridiana Maciel Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza en su calidad de vocales y de la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa en su carácter de Presidenta.

**VERÁ JUÁREZ FIGUEROA**

PRESIDENTA

**OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**

VOCAL

**ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA**

VOCAL

**MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO**

SECRETARIA TÉCNICA

\*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 EN BAJA CALIFORNIA.**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para ocupar los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras del Estado de Baja California. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, lo dispuesto por el Decreto número 36 emitido por la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, Convocatorias a la ciudadanía para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 2.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California.

**Artículo 3.** La interpretación y aplicación de los Lineamientos se hará con perspectiva de género y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las leyes generales y locales de la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, la jurisprudencia y demás disposiciones relacionadas con el desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California.

**Artículo 4.** En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos el Consejo General resolverá lo conducente.

**Artículo 5.** Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Comisión de Igualdad:** Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- II. Comités de Evaluación:** Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial conformados para el proceso de selección y postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario en Baja California.
- III. Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Baja California.
- IV. Consejo General:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- V. Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- VI. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- VII. Decreto:** Decreto número 36 emitido por la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California en materia de elección del Poder Judicial.
- VIII. Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- IX. Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California
- X. PELE 2025:** Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
- XI. Personas juzgadoras:** Magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California, así como de los cargos de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- XII. Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- XIII. Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Baja California.
- XIV. Poderes del Estado:** Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial del Estado de Baja California.
- XV. Principio de igualdad sustantiva:** Paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas.
- XVI. Principio de paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres que se garantiza con la asignación del 50% a mujeres y 50% a hombres en

candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

**XVII. Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**XVIII. Unidad de Igualdad:** Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## **Capítulo Segundo**

### **Diseño de las boletas electorales**

**Artículo 6.** El principio de paridad de género se proyectará desde el diseño de cada boleta electoral, a partir de la definición del número de candidaturas por género por las que podrá votar el electorado, de modo que se cuente con certeza respecto de la cantidad de hombres y mujeres que podrán ocupar los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección.

Con fundamento en lo establecido en el artículo transitorio quinto, fracción IV, del Decreto, las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, el partido judicial o la zona geográfica correspondiente a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas, distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda.

El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante, las candidaturas de personas juzgadoras del Poder Judicial que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección, así como las candidaturas comunes postuladas en términos del artículo 60, fracción VII de la Constitución Local.

**Artículo 7.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo transitorio quinto, fracción IV, incisos a) al e) del Decreto, las boletas electorales garantizarán que las personas votantes marquen las candidaturas de su elección conforme a lo siguiente:

**I.** La elección de Magistradas y Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta nueve mujeres y ocho hombres.

**II.** La elección de Magistradas y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre.

**III.** La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre.

**IV.** La elección de Magistrada o Magistrado Supernumerario del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado será a nivel estatal, las y los votantes podrán elegir una mujer o un hombre.

**V.** Para la elección de Juezas y Jueces del poder Judicial del Estado, las y los votantes contarán con el mismo número de votos que cargos a elegir por cada partido judicial o demarcación geográfica, de los cuales podrán emitir hasta la mitad de votos para mujeres y hasta la mitad para hombres, salvo que se trate de un número impar de cargos en cuyo caso podrán emitir un voto adicional para mujeres.

### **Capítulo Tercero**

#### **Sustitución de Candidaturas**

**Artículo 8.** Las sustituciones de candidaturas que se realicen una vez efectuadas las postulaciones ante esta autoridad local, deberán considerar el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género al originalmente registrado, salvo en el caso de que un hombre se sustituya por una mujer.

**Artículo 9.** En caso de incumplimiento, la Secretaría Ejecutiva solicitará a los Poderes del Estado, por conducto del Congreso del Estado, para que en un plazo de hasta 36 horas, contado a partir de la notificación correspondiente, realice los ajustes necesarios para garantizar que la nueva candidatura sea del mismo género de la persona originalmente postulada, salvo en el caso de que un hombre se sustituya por una mujer.

**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva elaborará un informe de los requerimientos vinculados a las sustituciones y su cumplimiento a fin de hacerlo del conocimiento del Consejo General y áreas vinculadas previo a la aprobación del diseño de las boletas electorales para mantener los registros actualizados, en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 11.** En caso de que se realicen sustituciones de candidaturas y se hubiese iniciado la impresión de boletas electorales no habrá modificación alguna, en todo caso, los efectos de la votación recibida se determinarán en los lineamientos de cómputo que emita el Consejo General.

### **Capítulo Cuarto**

#### **Generalidades para la asignación de cargos**

**Artículo 12.** En la totalidad de las asignaciones deberá garantizarse la paridad de

género, por lo que no podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno, considerando los números nones, sin embargo, en caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al mandato de optimización flexible<sup>1</sup> del principio de paridad de género.

**Artículo 13.** Para la asignación de todos los cargos se conformarán dos listas de las candidaturas postuladas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente, precisando que las listas de cargos de personas juzgadoras, se organizarán, además, conforme a la materia de especialización.

**Artículo 14.** Para todos los cargos, la asignación se realizará observando el principio de alternancia de género, considerando el orden de prelación de las listas previamente conformadas, en función del número de votos obtenidos en orden descendente iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de los cargos.

**Artículo 15.** En las especialidades con una sola vacante, se asignará preliminarmente al hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, considerando que en caso de ser necesario podrán ser susceptibles de ajuste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de estos Lineamientos.

## **Capítulo Quinto**

### **Asignación de cargos estatales**

**Artículo 16.** Para la asignación de los diecisiete (17) cargos de Magistraturas Numerarias del Tribunal Superior de Justicia, cuyo ámbito de elección es a nivel estatal se atenderá a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

- I. Se conformarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- II. De cada lista se asignará alternadamente el número que correspondan a las mujeres y los hombres más votados iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de los espacios vacantes, las cuales ocuparán el cargo por un periodo de ocho años.

**Artículo 17.** Para la asignación de los tres (3) cargos de Magistraturas Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, cuyo ámbito de elección es a nivel estatal, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se conformarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- II. De cada lista se asignará alternadamente el número que correspondan a las mujeres y los hombres más votados iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de los espacios vacantes, las cuales ocuparán el cargo por un periodo de ocho años.

**Artículo 18.** Para la asignación de los tres (3) cargos de Magistraturas Numerarias del Tribunal de Disciplina Judicial, de ámbito estatal, se atenderá a lo siguiente:

- I. Se conformarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- II. De cada lista se asignará alternadamente el número que correspondan a las mujeres y los hombres más votados iniciando por mujer, hasta integrar la totalidad de los espacios vacantes, las cuales ocuparán el cargo por un periodo de ocho años.

**Artículo 19.** Para la asignación del único (1) cargo, de ámbito estatal, de Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Disciplina Judicial se asignará al hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, quien ocupará el cargo por un periodo de ocho años.

## **Capítulo Sexto**

### **Asignación de cargos por partido judicial**

**Artículo 20.** Para la asignación de los cargos de personas juzgadoras cuyo ámbito de elección es la demarcación territorial del partido judicial, se atenderá a lo siguiente:

- I. La asignación se realizará atendiendo al número de cargos a elegir para mujeres y hombres establecidos en cada boleta, de manera alternada por materia de especialización, iniciando con mujeres, hasta integrar la totalidad de los cargos.
- II. Por cada partido judicial y materia de especialización, se conformarán dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden descendente, de acuerdo con el número de votos obtenidos.
- III. La asignación en cada partido judicial se realizará entre las candidaturas de mujeres y hombres con mayor número de votos, por materia de especialización.
- IV. En los partidos judiciales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, se asignará, de manera preliminar el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, considerando que se podrán realizar los ajustes de paridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de estos Lineamientos.

- V. En ningún partido judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno, considerando los números nones. Sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, en la suma de los cargos por partido judicial, si podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

**Artículo 21.** En caso de que se advierta que resultaron electos más hombres que mujeres en la suma de los cargos por partido judicial, más allá de una diferencia de uno, considerando los números nones, se realizarán ajustes para alcanzar la paridad de género en la conformación de cargos, conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará la sumatoria total de los espacios asignados por cargo, materia de especialización y género, a fin de corroborar su integración paritaria.
- II. Se identificarán cuántos espacios del género masculino son necesarios otorgar al género femenino para compensar la paridad de género en el partido judicial correspondiente, y se determinarán cuántos espacios de las especialidades de una sola vacante tendrían que ser asignados a una candidata mujer.
- III. Una vez identificados los cargos unipersonales susceptibles de ajuste, se revisará si hay mujeres postuladas para esos mismos cargos, ordenando la votación recibida por cada una de ellas y se seleccionará a la más votada de la materia en la que fue postulada.
- IV. En consecuencia, se sustituirá el hombre que haya resultado ganador, por la mujer más votada de la especialidad correspondiente.
- V. Los ajustes subsecuentes necesarios para alcanzar la paridad, deberán efectuarse siguiendo el orden previamente establecido.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**SEGUNDO.** Corresponde a la Secretaría Ejecutiva difundir los presentes Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en los términos que ordene el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

# Firmas del documento

Doc2Sign Digest: VbfadHjZNIExvUmLQnFvZRQ7QNkkomvf/eVZ9td8uwl=

